



Competencia CIV 36966/2021/CS1

Vallejo Romero, Carlos Alberto y otro c/  
Meruvia Higuera, Sandro. s/ daños y  
perjuicios (acc. tran c/ les. o muerte).

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 28, por intermedio de la Sala K de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en esta demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 28 admitió la excepción de incompetencia deducida por el demandado. Preciso que, si bien los actores basaron su elección del foro de conformidad con las pautas atributivas de competencia que surgen de los artículos 5 del Código Procesal Civil y Comercial y 118 de la Ley 17.148 de Seguros, esa solución es inadecuada para el caso. Indicó que la aseguradora —al igual que las partes— tiene su domicilio principal en la provincia de Buenos Aires, que es también el ámbito en el que tuvo lugar el hecho fuente del reclamo y donde deberán practicarse la mayoría de las pruebas ofrecidas por los litigantes. Concluyó que la existencia de sucursales o establecimientos de la citada en garantía en distintas jurisdicciones no basta para fundar la competencia nacional en razón del territorio, pues ese domicilio especial incumbe únicamente a la ejecución de las obligaciones allí contraídas, supuesto que no se verifica en esta causa (fs. 121/126 del expediente digital al que me referiré).

Apelada la decisión, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la declaración de incompetencia. Asimismo, agregó que sin perjuicio de que el artículo 354, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla el archivo de las actuaciones cuando el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción territorial, a fin de facilitar el acceso a la justicia y evitar dispendios jurisdiccionales —artículo 25, Convención Americana de Derechos Humanos— encomendaba al magistrado de grado la

posterior remisión de las actuaciones al Departamento Judicial de la jurisdicción que corresponda a opción de la parte actora (fs. 148).

En ese marco, los accionantes solicitaron la remisión de las actuaciones al Departamento Judicial de la Matanza (fs. 152) y, en atención a ello, la jueza nacional ordenó la remisión a esa jurisdicción (fs. 153).

El juez provincial rechazó la atribución. Puntualizó que la parte actora puede entablar la acción ante el juez del domicilio de su elección correspondiente a la jurisdicción en que ocurriera el hecho, el domicilio del demandado o el domicilio de la compañía aseguradora y, en el caso, promovió demanda en la ciudad de Buenos Aires en razón del domicilio de la aseguradora citada en garantía. Al respecto, planteó que la ley 17.418 no distingue entre el domicilio central y el de la agencia o sucursal de la aseguradora, por lo que la víctima está facultada a notificar su demanda en cualquiera de sus sucursales, interponiendo la misma en su correspondiente jurisdicción. Además, señaló que la finalidad de reconocer una triple opción es posibilitar el más eficaz, cómodo, y fácil ejercicio de la acción indemnizatoria por parte del damnificado a quien, como tercero ajeno a la relación de seguro, no le es oponible el lugar de celebración del contrato. Finalmente, precisó que tampoco correspondía aceptar la radicación en función de lo que establece el artículo 354 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (sentencia del 8 de agosto de 2025, de las actuaciones incorporadas a fs. 155).

Devuelto el expediente, el juzgado nacional que previno entendió que la decisión de la alzada que admitió la excepción de incompetencia se hallaba firme y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda negativa de competencia suscitada (fs. 156).

En ese estado, se dio vista a esta Procuración General (fs. 157).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

–II–

Pese al modo defectuoso en que se suscitó el conflicto dado que, para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de decidir si mantiene su postura, razones de economía y celeridad procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el asunto (Fallos: 330:41, “Ciancio”; y 340:850, “Tullberg”; entre otros).

–III–

En primer lugar, es oportuno recordar que la Corte Suprema ha establecido que, sin perjuicio de que el artículo 354, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible ponderar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud y, en el caso, el juez provincial no se refirió a esa circunstancia en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción (v. en la misma línea, Fallos: 330:1389 “Cocha”; COM 6155/2018/CS1, “Administración Marymar S.A. c/ Marchan, Roberto Orlando s/ ejecutivo”, sentencia del 1 de octubre de 2019; y dictamen de esta Procuración General en autos CIV 79162/2018/CS1, “Rivas, Iván Emiliano y otro c/ Orsi, Javier Gustavo s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, del 13 de diciembre de 2022; entre otros).

Sentando ello, los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar inicialmente la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se ajuste al relato, el derecho alegado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica habida entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; y 344:776, “Pérez”; entre otros).

En el caso, la acción tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito que habría ocurrido en septiembre de 2020 en la localidad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires. El accionante denuncia su domicilio en el partido de Merlo y el del demandado conductor del otro vehículo siniestrado en La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires. Cita en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, cuyo domicilio denuncia en la ciudad de Buenos Aires. Funda su derecho en normas del Código Civil y Comercial de la Nación, y la competencia nacional en razón del domicilio de la citada en garantía de conformidad con el artículo 118 de la ley 17.418 (cf. demanda a fs. 2/12). Al contestar la demanda, la citada en garantía consignó que la sede social de la compañía se ubica en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires donde, además, se suscribió la póliza (fs. 34/44; v. asimismo [https://service.ssn.gob.ar/consulta/consulta\\_entidades.php](https://service.ssn.gob.ar/consulta/consulta_entidades.php)). Cabe señalar que el domicilio que denunció la parte actora en esta ciudad correspondería al de una sucursal de la compañía (cf. información disponible en <https://www.seguosrivadavia.com/contacto/sucursales>).

En ese contexto, es oportuno recordar que en las acciones personales derivadas de accidentes de tránsito, el damnificado puede optar por deducir la demanda ante el juez del lugar del hecho, del domicilio del demandado o el del domicilio de la aseguradora, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 118 de la Ley 17.418 de Seguros (CSJN en autos S.C. Comp. 822, L. XLVI, “Troyano, Miriam Noemí c/ Leiva, Daniel Arnolfo y otro/a”, del 19 de abril de 2011; y CSJ 2476/2019/CS1, “Lizarraga, Federico Nicolás y otros c/ Uglessich, Carina Susana y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o Muerte”, sentencia del 3 de diciembre de 2020).

Considero entonces que el presente proceso debe tramitar en sede provincial, por cuanto el desplazamiento de la competencia admitido por el artículo 118 de la ley 17.418 no puede importar desvincular la solución del contexto



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

fáctico de las actuaciones, ni extender esa posibilidad a todas las sucursales de la citada en garantía (v. art. 152, Código Civil y Comercial de la Nación; CSJN en autos S.C. Comp. 257, L. XLVII; “Carrizo, Ricardo Enrique c/ Arrieta, Daniel s/ daños y perjuicios”, sentencia del 13 de septiembre de 2011; y CSJ 2226/2023/CS1 “Iglesias, Alejandro Iván c/ Corcico, Raúl Antonio y otros s/ daños y perj. Autom. c/ les. o muerte (exc. estado)” del 30 de septiembre de 2025).

Finalmente, advierto que sin perjuicio de la elección inicial, la parte actora optó —en el marco de la decisión de la alzada nacional— por continuar su reclamo ante el Departamento Judicial de la Matanza de conformidad con el artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, jurisdicción a la que, en las particulares circunstancias del caso, correspondería remitir el reclamo.

–IV–

Por lo expuesto, en el limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025.

**ABRAMOVIC**  
**H COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2025.12.18  
12:06:01 -03'00'